



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE256051 Proc #: 4160670 Fecha: 31-10-2018
Tercero: 93285937 – EUTIMIO NAICIPA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 05823 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada mediante la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010 y Decreto 4741 de 2005 hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 631 de 2015, la Resolución No. 1188 de 2003, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar los **Radicados No. 2011ER57514 y 2011ER57513 de fecha 19 de mayo de 2011**, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos, realizados por el laboratorio MCS CONSULTORÍA, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes, toma realizada el 13 de diciembre de 2010, a las descargas generadas en el predio de la Transversal 81 No. 34A - 65 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 17 de agosto de 2011, al predio al predio en mención, encontrando en operación al señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, quien desarrolla actividades de lavado de aves de corral (gallinas en pie), equipos, instalaciones y superficies, provenientes del proceso industrial de beneficio y sacrificio de aves.

Que producto de las actividades mencionadas, esta entidad logró identificar la generación de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el debido registro de vertimientos.

Que la totalidad de la valoración realizada, quedó consignada en el **Concepto Técnico No. 20242 del 13 de diciembre de 2011**, el cual adicionalmente se permitió señalar:

(...) **5.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**



- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Control de Efluente
	Fecha de la caracterización	13/12/2010
	Laboratorio responsable del muestreo	MCS CONSULTORIA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	11:10:00 a 12:10:00
	Duración del muestreo	01:00:00 Horas
	Intervalo de toma de muestra	1
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga	2
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	Lavado de planta y utensilios
	Tipo de Descarga	Continuo
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	6
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	4
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)	-
	Caudal Máximo Vertido (L/Seg)	-
	No. De Veces que excede el Q Promedio horario	-

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Table A de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos fenólicos	mg/l	0,36	0,2	Incumple

- **Resultados Reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1572	800	Incumple
DQO	mg/l	1665	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	108	100	Incumple
(...)				
Sólidos Sedimentables	mL/L	6	2	Incumple



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	761	600	Incumple

(...) **6 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>De acuerdo a la visita realizada el 17 de agosto de 2011 y el resultado de la caracterización de vertimientos realizada el día 13 de Diciembre de 2010 radicado 2011ER57514 el usuario incumple en materia de vertimientos, pues el parámetro de DBO, DQO, Aceites y grasas, sólidos suspendidos totales se encuentra fuera o excede el límite permisible establecido en la normatividad ambiental con base en la Resolución 3957 de 2009, “valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado Tabla A y B. (...)”</i></p>	

Que posteriormente, y con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se procede a realizar nueva visita técnica el día 22 de mayo de 2013, al predio ubicado en la Transversal 81 No. 34A - 65 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde el señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, desarrolla actividades de lavado de aves de corral (gallinas en pie), equipos, instalaciones y superficies, provenientes del proceso industrial de beneficio y sacrificio de aves; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05508 del 14 de agosto del 2013**, el cual señaló:

“(...) **5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario realiza su proceso productivo sin contar con el registro de vertimientos incumpliendo con la normatividad ambiental vigente para el Distrito Capital (artículo 05 de la Resolución 3957 del 2009) el cual establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del Registro de Vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”.</i></p> <p><i>Adicionalmente para verificar la aplicabilidad de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se requerirá al usuario la presentación de la caracterización, de la cual es objeto en cumplimiento del artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, en las condiciones presentadas en el capítulo de recomendaciones.”</i></p>	



Que, luego por medio de **Radicado No. 2014ER104392 del 25 de junio del 2014**, se allegan los resultados de la caracterización de vertimientos realizada al sector agroalimentario, dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, Fase XI, específicamente a las descargas del predio ubicado en la Transversal 81 No. 34A - 67 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde realiza sus actividades el señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937.

Que los resultados obtenidos, junto con lo evidenciado en la visita técnica realizada el 12 de noviembre de 2014, quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 2732 del 24 de marzo del 2015**, el cual señaló:

“(…) 4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Control de Efluentes
	Fecha de la caracterización	09-10-2013
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	5:45 am
	Duración del muestreo	No Aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección externa Transversal 81 No 34 A – 67 Sur
	Reporte del origen de la descarga	Lavado pisos – sacrificio de pollos, enjuague de pollos.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	5*
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	4*
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Transversal 81
	Tramo	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.791

* Información corregida con la información presentada en la visita técnica (ver numeral 4.1.2)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) * Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1320	800	Incumple
DQO	mg/l	1776	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	391	100	Incumple
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	695	600	Incumple
(...)				

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario Eutimio Naicipa identificado con cedula de Ciudadanía 93.285.937 (PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED) ubicado en la Transversal 81 No 34 A – 67 Sur y Transversal 81 No 34 A – 65 Sur, genera aguas residuales no domésticas producto del proceso de sacrificio enjuague de pollos y lavado general de las áreas de producción (en los dos predios mencionados), las cuales son tratadas mediante un sistema de tipo preliminar, consistente en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección externa la cual permite el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se realizó monitoreo de aguas por parte laboratorio ANALQUIM, bajo el contrato 914 de 2014 “Programa de Monitoreo red de calidad Hídrica Bogotá 2014 Fase 12”, caracterización que a la fecha de la elaboración del presente concepto técnico se encuentra en análisis y por tanto no se ha radicado ante esta Secretaría.</i></p> <p><i>El laboratorio ANALQUIM, radicó caracterización fisicoquímica realizada a al establecimiento Eutimio Naicipa (PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED) ubicada en la Transversal 81 No 34 A – 67 Sur el día 09-10-2013 (radicado 2014ER104392 del 25-06-2014) bajo el “Programa de Monitoreo red de calidad Hídrica Bogotá Fase 11”, la cual presentó incumplimiento normativo ambiental por presentar concentraciones superiores a los límites máximo permisibles establecidos en la resolución 3957 de 2009 para los parámetros DQO, DBO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasa y Aceites.</i></p> <p><i>En la verificación de los expedientes SDA-05-2010-393 y SDA 08-2009-53, se estableció que el usuario no cuenta con registro ni permiso de vertimientos, adicionalmente se estableció que el usuario no ha dado cumplimiento normativo ambiental respecto a las obligaciones establecidas en el requerimiento 2014EE19803 del 06-02-2014 realizado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p> <p><i>Con base en lo anterior se determinó que el establecimiento Eutimio Naicipa (PROCESADORA AVICOLA LA MERCED) deberá tramitar permiso y registro de vertimientos para los puntos de descarga ubicados los predios Transversal 81 No 34 A – 67 Sur y Transversal 81 No 34 A – 65</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sur, conforme se establece en la Resolución 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010 y Conceptos Jurídicos 133 de 2010 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que acto seguido, y con el objeto de hacer la evaluación de los **Radicados Nos. 2014ER021026 del 07 de febrero de 2014, 2015ER83295 y 2015ER83294 del 14 de mayo de 2015, 2015ER88557 del 22 de mayo de 2015, 2015ER170241 del 08 de septiembre de 2015, 2015ER170238 del 08 de septiembre de 2015 y 2016ER82749 del 24 de mayo de 2016,** (resultados de caracterizaciones de vertimientos, con muestras de fecha 12/11/2014 y 12/12/2015), profesionales de la cuenca Fucha de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan visita técnica el día 27 de septiembre de 2017, a los predios ubicados en la TV 81 No. 34ª-65 Sur y TV 81 BIS No. 34A - 70 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde el señor **EUTIMIO NAICIPA,** ha continuado con el desarrollo de actividades de lavado de aves de corral (gallinas en pie), equipos, instalaciones y superficies, provenientes del proceso industrial de beneficio y sacrificio de aves.

Que los resultados obtenidos, quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 06180 del 24 de mayo de 2018,** el cual concluyo:

“(…) **4.1.1 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

*** Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2015ER83294 del 14/05/2015**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, fase XII
	Fecha de la caracterización	12/11/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	1:32 am
	Duración del muestreo	5 min
	Intervalo de toma de toma de muestras	NA
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de pisos y pollos
	Tipo de descarga	Agua Residual no Domestica ARnD
	Tiempo de descarga (h/día)	12
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	16	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público–Tv 81
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,245

(...) * Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
		(...)		
Grasas y Aceites	mg/l	129	100	No
		(...)		
Sólidos sedimentables	mg/l	2,5	2	No
		(...)		

(...) * Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2016ER82749 del 24/05/2016.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, fase XIII
	Fecha de la caracterización	12/12/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	2:50 am
	Duración del muestreo	5 min
	Intervalo de toma de toma de muestras	NA
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Matadero avicola
	Tipo de descarga	Agua Residual no Domestica ARnD
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No Reporta	
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público–Tv 81



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

receptora	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,03

(...) * Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Grasas y Aceites	mg/l	316	100	No
(...)				

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLE
CUMPLIMIENTO EN MATERIA VERTIMIENTOS	NO
<p><i>PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy, en dos predios unidos, los cuales cuentan con nomenclatura urbana TV 81 34A No.65 SUR, TV 81 BIS No.34A 70 SUR; en la visita se observó que los dos predios están comunicados internamente, en los cuales, se lleva a cabo la recepción de gallinas en pie, sacrificio, procesamiento y despacho de aves en canal. De acuerdo a la actividad productiva el usuario es generador de agua residual no doméstica.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se observó que el vertimiento generado en los dos predios se debe al lavado de áreas de producción, equipos y lavado de aves, por tal motivo, el usuario genera Agua Residual no Domestica. Sin embargo, revisando los parámetros fisicoquímicos, referenciados en el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015, no contempla sustancias de interés sanitario en el vertimiento generado actualmente. Además se evidencio que el agua residual no domestica generada en cada área de proceso es recolectado por sistemas de sifones y rejillas, conducido por gravedad y por una motobomba para dirigirlo a la Planta de Tratamiento de Agua Residual PTAR, la cual está conformada por un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas, tamiz para separación de sólidos y tanque de igualación) y un sistema primario (Coagulación y floculación), finalmente el efluente pasa a la caja de monitoreo externa antes de ser vertido a colector de la Transversal 81 Bis. Cabe mencionar que la caja de inspección externa no fue posible abrirla ya que en el momento de la visita no se contaba con personal para abrir la caja.</i></p> <p><i>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010, Revisando los antecedentes en el sistema de información de la entidad (Forest) y los expedientes SDA-05-2010-393 y SDA-08-2009-53, se verificó que el usuario no ha realizado la solicitud de registro de vertimientos, sin embargo, el usuario mediante radicado 2015ER88557 del 22/05/2015 ha solicitado prórroga para dar cumplimiento al requerimiento 2015EE49156 del 24/03/2015. Cabe resaltar que para la fecha de proyección del presente documento y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, el usuario no es objeto del trámite de permiso de vertimientos.</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con relación a los radicados 2014ER021026 del 07/02/2014 y 2015ER88557 del 22/05/2015 donde el usuario solicita una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento 2015EE49156 del 24/03/2015 ya que no cuenta con presupuesto para realizar las adecuaciones pertinentes, se evidencio en la revisión de antecedentes que a la fecha de proyección del presente concepto técnico el usuario no ha solicitado el registro de vertimientos.

De acuerdo a los radicados 2015ER83294 del 14/05/2015 y 2015ER83295 del 14/05/2015, en los cuales se remite el informe de caracterización de vertimientos emitido por el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, fase XII. Realizado el día 12/11/2014, se determina que con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 12/11/2014 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles en los parámetros de Grasas y aceites y solidos sedimentables.

Con relación al radicado 2015ER170238 del 08/09/2015, durante la visita técnica realizada, se evidencio que el punto de descarga fue trasladado para la nomenclatura TV 81 bis No. 34A sur 78. Ya que la PTAR fue reubicada.

En cuanto al radicado 2016ER82749 del 24/05/2016, en el cual se remite informe de caracterización de vertimientos de acuerdo al Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, fase XIII. Realizado el día 12/12/2015, se evidencio **INCUMPLIMIENTO** con el límite máximos permisibles en el parámetro de Grasas y aceites, con relación con los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 3957 de 2009. (...)

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario **incumple** los literales a, b, c, e, f, g, h, i, j y k del mencionado Decreto.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

El usuario es generador de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de máquinas. Mediante la visita técnica, el usuario manifestó que no es acopiador primario de aceite, teniendo en cuenta que el encargado de realizar el mantenimiento de las maquinas es quien se encarga de la movilización, y gestión externa del mismo. Sin embargo, el usuario no presente soportes documentales de aceite usado entregado.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones."

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procedió a evaluar el **Radicado No. 2018ER136924 del 14 de junio de 2018**, concerniente a los resultados de caracterización de vertimientos, toma realizada por el Laboratorio Ambiental CAR para el Programa de Monitoreo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fase XIV, para las descargas generadas en los predios ubicados con nomenclatura urbana TV 81 No. 34^a-65 Sur y TV 81 BIS No. 34A - 70 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde el señor **EUTIMIO NAICIPA**, desarrolla sus actividades industriales; consignando los siguientes resultados en el **Concepto Técnico 09591 del 25 de julio de 2018**, el cual determinó:

“(…) **4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

*** Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2018ER136924 del 14/06/2018**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE), fase XIV
	Fecha de la caracterización	06/07/2017.
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas
	Horario del muestreo	12:45 pm
	Duración del muestreo	5 min
	Intervalo de toma de muestra	NA
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de aves de corral (gallinas en pie), equipos, instalaciones y superficies del proceso de beneficio de aves.
	Tipo de descarga	Agua Residual no Domestica ARnD
	Tiempo de descarga (h/día)	10
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	16	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público–Tv 81
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,75

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados la Resolución 631 de 2015 Art. 9 aguas residuales no domésticas.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		VALOR OBTENID O	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES A RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.	CUMPLIMIENTO
PARÁMETRO	UNIDADES			
Generales				
Temperatura	°C	13,9	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	7,05	5,0 a 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	2312	975	NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	1122	450	NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	680	150	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,0	2*	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	591	60	NO CUMPLE
Iones				
Cloruros (Cl)	mg/L	98,27	250	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	28,6	250	CUMPLE

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: para los demás parámetros se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

(...) 4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN 0780 DEL 11/02/2009		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Por medio de la cual, resuelve imponer medida preventiva al establecimiento comercial PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED, y se mantendrá hasta que el usuario trámite y obtenga el permiso de vertimientos.	Una vez consultado los antecedentes del usuario en el sistema Forest y en el expediente, se verificó que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos ante esta Entidad.	NO CUMPLE

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLE
CUMPLIMIENTO EN MATERIA VERTIMIENTOS	NO
El usuario EUTIMIO NAICIPA con nombre comercial PROCESADORA AVICOLA LA MERCED , se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy, en dos predios unidos, los cuales cuentan con nomenclatura urbana TV 81 34A No.65 SUR, TV 81 BIS No.34A 70 SUR; de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos del lavado de aves de corral (gallinas en pie), equipos, instalaciones y superficies provenientes del proceso de beneficio aves.	

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010, Revisando los antecedentes en el sistema de información de la entidad (Forest) y los expedientes SDA-05-2010-393 y SDA-08-2009-53, se verificó que el usuario no ha realizado la solicitud de registro de vertimientos.

De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el Radicado No. 2018ER136924 del 14/06/2018, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Distrito Capital, llevado a cabo el día 06/07/2017, por el Laboratorio Ambiental CAR y Laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA., se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de **DBO₅, DQO, SST y Grasas y aceites** establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Así mismo revisados los antecedentes se constató el incumplimiento de la caracterización relacionada en el siguiente concepto:

DOCUMENTOS			Descripción	Incumplimiento de parámetros
Tipo	No.	Fecha		
Concepto Técnico	02732	24/03/2015	Radicado evaluado: 2014ER104392 del 25-06-2014	DQO, DBO ₅ , Sólidos Suspendedos Totales, Grasa y Aceites.

Conforme la actividad productiva de beneficio de aves desarrollada por el usuario **PROCESADORA AVICOLA LA MERCED**, se establece que los vertimientos generados se constituyen como una **actividad industrial** como quiera que:

- Ejecuta procesos complejos e integrados, con la finalidad de una actividad principal, “ejemplo: colgado, sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado, evisceración y alistamiento”.
- El usuario cuenta con maquinaria (equipos y utensilios) y recursos humanos organizados para su especialización laboral.
- Desarrolla actividades que proporcionan bienes de consumo intermedio, destinados en su mayor parte a la venta en el mercado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el **Artículo 4** de la Resolución 3957 de 2009 donde se presenta la definición de **aguas residuales industriales** (desechos líquidos provenientes de las **actividades industriales**) y con fundamento en el análisis técnico realizado en el párrafo anterior, donde se establece que el beneficio de aves de corral es una actividad industrial, los vertimientos descargados por el usuario en dicho proceso productivo, son considerados de carácter industrial y descargados al alcantarillado público de la ciudad; por ende son objeto del trámite de permiso de vertimientos, según lo establecido en el literal **a** del Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, que cita:

“...Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Literal a) Usuario generador de vertimientos de **agua residual industrial** que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital... (subrayado por fuera del texto)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No obstante, es de resaltar que el Concepto Técnico No 06180 del 24/05/2018 mediante el cual se evaluaron las caracterizaciones realizadas los días 12/11/2014 y 12/12/2015 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, se emitió con el fin de verificar el cumplimiento normativo de los valores máximos permisibles estipulados en la Resolución 3957 de 2009 y Resolución 631 de 2015 respectivamente. Las conclusiones del concepto técnico en mención y el requerimiento No 2018EE117534 referente al trámite de permiso de vertimientos fueron fundamentadas en las caracterizaciones evaluadas mediante la matriz correspondiente a Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) establecidas en el Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015 para la actividad de beneficio de aves; la cual no contempla sustancias de interés sanitario, así las cosas, dicho pronunciamiento se fundamentó en los parámetros establecidos para la actividad productiva antes mencionada sin considerar su clasificación como vertimiento industrial.

Por otro lado, actualmente el establecimiento **PROCESADORA AVICOLA LA MERCED** cuenta con una medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales establecida a través de la Resolución 0780 del 11/02/2009, con fecha de notificación (no se evidencia) y ejecutoria 21/09/2009, el fundamento de la misma versa sobre el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009, como quiera que se trata de una actividad industrial que genera vertimientos industriales.

Una vez revisada la información relacionada con el responsable actual de la actividad se encuentra que la misma sigue siendo ejecutada por **EUTIMIO NAICIPA** con nombre comercial **PROCESADORA AVICOLA LA MERCED** identificado con NIT.93285937-7 lo que hace presumir que el acto administrativo de la medida preventiva se encuentra vigente, como quiera que no han desaparecido las consideraciones técnicas que dieron origen al mismo, específicamente porque la Resolución 3957 de 2009 en su Artículo 9, literal A se mantienen vigente a la fecha.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*"(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*"(...) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través de los **Conceptos Técnicos Nos. 202743 de 2011, 2732 de 2015, 6180 de 2018 y 9591 de 2018**, esta autoridad ambiental evidenció que el señor **EUTIMIO NAICIPA**, en el desarrollo de sus actividades industriales, se vio inmerso en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos, respeto a las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos:

- 1) **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*” Sección 5 – *De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.*

“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “*De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento*”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.**

- 2) **Resolución 3957 de 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

“(…) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

(…) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:



a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

3) Resolución 631 de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

(…) GANADERÍA

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERIA DE BOVINOS Y PORCINOS	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	INCUBACIÓN Y CRÍA	BENEFICIO
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	800,00	400,00	650,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	450,00	200,00	300,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	225,00	200,00	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5,00	5,00	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	30,00	20,00	40,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo				
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	600,00	250,00	250,00
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	Mg/L	500,00	250,00	250,00



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálcida	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

En materia de residuos peligrosos:

- 1) **Decreto 4741 de 2005** "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral" hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

"(...) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

En materia de aceites usados:

1) Resolución No. 1188 de 2003, “por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.

“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(…) i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.”

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, quien desarrolla actividades de lavado de aves de corral (gallinas en pie), equipos, instalaciones y superficies, provenientes del proceso industrial de beneficio y sacrificio de aves, en los predios ubicados con nomenclatura urbana, TV 81 No. 34^a-65 Sur y TV 81 BIS No. 34A - 70 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, infringiendo presuntamente las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, quien en el desarrollo de actividades de lavado de aves de corral (gallinas en pie), equipos, instalaciones y superficies, provenientes del proceso industrial de beneficio y sacrificio de aves, en los predios ubicados con nomenclatura urbana la TV 81 No. 34^a-65 Sur y TV 81 BIS No. 34A - 70 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; realizó descargas de aguas industriales y/o residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar los respectivos Registro y Permiso de Vertimientos, y adicionalmente excediendo los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos fenólicos, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones de vertimientos reportadas bajo los **Radicados Nos. 2011ER57514 y 2011ER57513 de fecha 19 de mayo de 2011, 2014ER104392 del 25 de junio del 2014, 2015ER83294 del 14 de mayo de 2015, 2016ER82749 del 24 de mayo de 2016, y 2018ER136924 del 14 de junio de 2018;** así como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

por generar residuos peligrosos y aceites usados, sin garantizar la adecuada gestión y manejo integral de los mismos, incumpliendo con ello la obligación de contar con el PGIR, y configurándose la conducta dentro de las prohibiciones de acopiador primario en materia de aceites usados. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EUTIMIO NAICIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en la Transversal 81 No. 34 A – 65 Sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El expediente **SDA-08-2018-1651**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso 3 del Artículo 29 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180650 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/09/2018

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/10/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/10/2018

Expediente: SDA-08-2018-1651 (1 tomo)

Persona Natural: EUTIMIO NAICIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937

Predios: Transversal 81 34A No.65 SUR

Transversal 81 BIS No.34A - 70 SUR

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero

Revisión SRHS: Raisa Stella Guzmán Lázaro

Revisión DCA: Edna Rocío James Arias

Acto: Auto de inicio proceso sancionatorio

Cuenca: Fucha

Localidad: Kennedy